

**LA NEUROCIENCIA  
EN LA FUNCIÓN JUDICIAL.  
SENTENCIAS PARA LA REFLEXIÓN.**



Beatriz Miranda Verdú

Magistrada de lo Penal del Juzgado de lo Penal nº 1 de Don Benito  
(Badajoz)

Cualquier definición de *neurociencia* nos conduce al estudio del sistema nervioso, su estructura y qué hace. Los neurocientíficos estudian el cerebro y su impacto en el comportamiento y las funciones cognitivas (del pensamiento). Considerada como una ciencia interdisciplinar se encuentra relacionada estrechamente con otras disciplinas como las matemáticas, la lingüística, la ingeniería, la filosofía, la psicología o la medicina.

La propia neurociencia despliega distintas ramas como la afectiva, la neurociencia del comportamiento, la celular, la neurociencia clínica, la cognitiva, la neurociencia computacional, la cultural, neurociencia del desarrollo, molecular o bien otras ramas como la neuroimagen o neurolingüística.

La función jurisdiccional ejercida en el campo de las ciencias penales combina tareas y componentes de psicología y filosofía. Así, en Derecho Penal, la base es el comportamiento humano por lo que la neurociencia está y debe estar presente resultando imprescindible profundizar no solo en los cambios legislativos sino también en estos campos.

¿Por qué? En el ámbito penal juzgamos comportamientos y conductas humanas y para ello procedemos al análisis de prueba, fundamentalmente testifical y pericial, que no es sino análisis de información. ¿Estamos seguros de que este análisis se realiza de toda la información? Pero, ¿qué información? ¿La transmitida por la palabra únicamente? Dicho de otro modo: ¿sabemos que analizamos toda la información conscientemente? ¿O alguna información se pasea de forma inconsciente por nuestro cerebro e influye en el proceso analítico? ¿Calibramos o evitamos los anclajes culturales en el proceso de desmenuzar la prueba practicada en el juicio? ¿Puede ello influir en nuestra imparcialidad?

Este ensayo es una invitación a la reflexión.

De las distintas ramas de la neurociencia me interesan especialmente dos: la cognitiva, que estudia las funciones cognitivas superiores que existen en los humanos y su base neuronal subyacente y la neurociencia cultural, que examina cómo las creencias, prácticas y valores culturales moldean el cerebro, las mentes y los genes en diferentes períodos.

## I. Neurociencia cognitiva

La neurociencia cognitiva constituye un campo científico relativamente reciente que surge de la convergencia de la neurociencia y de la psicología cognitiva. Pretende comprender los mecanismos neurales que hacen posible las funciones mentales superiores, como el lenguaje, el razonamiento, la imaginación, la planificación y el control ejecutivo de las acciones, la conciencia de uno mismo y de la mente de otro, etc. Se enriquece y guía también a través de la psicología cognitiva no solo para estudiar el cerebro anatómica y fisiológicamente, sino para encontrar la base material de los procesos cognitivos y emocionales que operan en el funcionamiento de nuestras vidas. (1)

Cordelia Fine, filósofa, psicóloga y escritora, en una entrevista con Eduardo Punset en el programa de televisión REDES (2), afirmaba que existe una vida mental subyacente a la conciencia que opera de una forma no necesariamente precisa, pero lo bastante eficiente como para construir todo tipo de prejuicios de los que no nos damos cuenta.

*(...) existe una vida mental subyacente (...) lo bastante eficiente como para construir todo tipo de prejuicios de los que no nos damos cuenta.*

Decía, además, que la investigación demuestra a menudo que **la gente consciente de que puede haber algún sesgo es más imparcial**, pues la motivación y la capacidad de control de algunos de estos prejuicios pueden ser de gran ayuda.

Podemos hallar una aproximación a la neurociencia cognitiva y a la neurociencia cultural en las recientes sentencias del Tribunal Supremo dictadas por la Sala de lo Penal (24/5/2018, 13/6/2018) en las que se aborda especialmente la declaración de la víctima en delitos de violencia de género y doméstica profundizando en aspectos que, hasta el momento, no habían sido expuestos, como la perspectiva de género.

En la primera de las sentencias el condenado por delito de homicidio doloso en grado de tentativa acabada contra su pareja sentimental y también delito de maltrato habitual contra la misma persona y otro contra la hija de esta, interpone recurso de casación y uno de los motivos se basa en que la condena se habría sustentado únicamente en la declaración de la víctima, discrepando el recurrente por considerar que así se habría infringido el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En este punto la Sala Segunda comienza mencionando los parámetros de valoración de declaración de la víctima y recuerda que el Tribunal puede apreciar: *a) escuchar a la víctima y no sólo escucharla, sino valorar sus expresiones; b) la forma en la que contesta a las preguntas; c) las reacciones de la víctima a las preguntas de los abogados y el Ministerio Público; d) la inexistencia de contradicciones ante determinadas preguntas que ya fueron hechas en sus anteriores declaraciones y e) la expresión gestual de la víctima al declarar ante el Tribunal.* Detengamos en este punto la cita de la sentencia.

Teniendo en cuenta que de toda nuestra comunicación el 7% es comunicación verbal (lo que decimos), el 14% es comunicación paraverbal (cómo lo decimos) y el 78% es lenguaje no verbal (3), resulta muy lógico que se fijen tales parámetros puesto que quienes nos dedicamos al análisis de prueba no podemos limitarnos a las frases o expresiones vertidas en juicio sino que es necesario un esfuerzo extraordinario (más allá del normal) para poder descomponer todos esos elementos que conforman el lenguaje y comunicación de una persona.

Ello no es impresionismo judicial, sino que psicológicamente existe una transmisión de información a través de instrumentos distintos a las expresiones verbales y complementarios a las mismas. Desde la velocidad y cadencia de la palabras al ritmo y entonación, pasando por los silencios y arribando a las expresiones faciales, movimiento de los ojos y cejas, gestos corporales algunos intencionados, otros no intencionales, que forman parte del conjunto de la comunicación y los mensajes que transmitimos a los demás.

Según Beatrice de Gelder, conocida neurocientífica cognitiva y neuropsicóloga, podemos mostrar muy, muy rápidamente una expresión facial, y cuando dice rápido se refiere a menos de 15 milisegundos. Se ha constatado que el cerebro reacciona a las señales del lenguaje corporal en cuestión de milisegundos. Es decir, antes de darnos cuenta de que hemos visto algo, de ser conscientes de haberlo visto, el cerebro ya ha reaccionado. Lo estamos procesando antes de darnos cuenta.

En el cuerpo de una persona se esconde también mucha información. Hay mucha información en el rostro. Las expresiones faciales guardan relación con la respuesta emocional en razón del contexto en el que acontecen. Ello permite inferir el estado afectivo y establecer las posibles causas que lo generaron.

¿Todo este conjunto de elementos/factores es el mismo en un testigo directo y en un testigo de referencia? ¿Es el mismo en la declaración testifical de una víctima?

Pongamos un ejemplo: Probemos a contar a alguien cercano un mismo episodio de agresión sufrida en la calle y hagámoslo en días distintos cambiando un pronombre. Podría ser de esta forma: “cuando me encontraba paseando cerca del río se aproximó una persona desconocida y de repente **le** propinó un puñetazo en el ojo”. La segunda forma sería: “cuando me encontraba paseando cerca del río se aproximó una persona desconocida y de repente **me** propinó un puñetazo en el ojo”.

En el primer caso somos testigos directos y en el segundo somos testigos víctimas (el uso de los pronombres **le/me** así lo revelan). El oyente (y espectador) de nuestro relato, ¿habrá recibido la información de la misma manera? ¿Nosotros la habremos transmitido de la misma manera siendo testigos directos y testigos víctimas? ¿Se hará el oyente las mismas cuestiones para conocer más información en uno y otro caso? ¿Estaremos en su mente en la misma posición como testigo directo y como víctima?

Entiendo que el Tribunal Supremo ha respondido con un NO a las preguntas que he formulado. En las sentencias mencionadas pone de manifiesto que la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba. *No es solo quien “ha visto” un hecho y puede testificar sobre él, sino que se presenta como sujeto pasivo del delito y en su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho, como mero perceptor visual de lo que ha ocurrido.* Pero insiste en que no se trata de que su credibilidad sea distinta y tenga otro valor de forma que se le otorgue una presunción de veracidad siempre y en cualquier caso. Se trata de **valorar su declaración de forma especial, atendiendo cuidadosamente a esos parámetros de credibilidad (los expuestos inicialmente)** y los ya reiterados en muchas ocasiones de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y

persistencia y firmeza del testimonio pero estudiados al detalle. La motivación de la prueba tendrá entonces que reforzarse y explicar de forma minuciosa (más aún) todo este conjunto de datos que la persona proporciona: desde sus emociones exteriorizadas a través, por ejemplo, del rostro, su voz, los gestos, las palabras, el tono a la hora de responder a unas y otras preguntas y, por supuesto, los silencios. Importa lo que se dice y, también, aquello que no se dice.

Todo deberá ser integrado no solo en la misma declaración sino con el conjunto de la prueba. Ello, obviamente, requiere un esfuerzo extraordinario, ya se anticipó antes. Requiere una atención y escucha activas para que no se enciendan los botones automáticos del cerebro que impidan filtrar la información relevante y requiere, naturalmente, la motivación en la sentencia al analizar cada medio de prueba. En eso consiste nuestro trabajo en el ámbito penal, no solo en aplicar institutos jurídicos. Analizamos comportamientos de personas, analizamos qué hacen las personas y, en el caso de las víctimas, qué han vivido y cómo. La perspectiva psicológica y neurocientífica es cada vez más necesaria en nuestro trabajo.

*Analizamos comportamientos de personas, analizamos qué hacen las personas y, en el caso de las víctimas, qué han vivido y cómo. La perspectiva psicológica y neurocientífica es cada vez más necesaria en nuestro trabajo.*

Los macrogestos y microgestos que una persona realiza cuando transmite información revelan diferencias entre el testigo directo y el testigo víctima, precisamente por lo que afirma el Tribunal Supremo: uno lo presencia y otro los vive directamente y los sufre. Se ha comprobado científicamente que los testigos ajenos a un suceso y las víctimas suelen transmitir diferentes tipos

de información (4). Y en este sentido, podríamos pensar que mental y psicológicamente la víctima de un delito se sitúa un paso por delante en nuestra línea de análisis. **No porque parta con un plus de credibilidad, sino porque su análisis será distinto.**

Parece claro que el testigo víctima no puede partir ni de un saldo en negativo porque se considere de entrada que no es creíble, ni tampoco puede partir con saldo aventajado respecto a la persona acusada, que vería erosionado ab initio su derecho a la presunción de inocencia. El proceso penal es equilibrio entre derechos de las partes.

Dentro de los testigos con la condición de víctimas, ¿es posible distinguir su credibilidad según el tipo de persona o ello generaría discriminación?

En los ámbitos policial y judicial existe la idea preconcebida de que las personas mayores son testigos poco fiables y existe también ese estereotipo social. Estudios científicos constatan que generalmente los testigos no son capaces de recordar todo lo ocurrido en un suceso ni describen con precisión a los autores de un posible delito. Además, cometen errores de memoria porque, **en base a expectativas y estereotipos**, aceptan con facilidad información falsa pero coherente con la situación. Estos problemas de la memoria pueden acentuarse en las personas mayores que son cognitivamente menos rápidas, disponen de menos recursos atencionales y procesan la información de una forma más automática que los jóvenes (Park, Lautenschlager, Hedden, Davidson, Smith y Smith, 2002).



Se han hecho experimentos que muestran que las personas mayores revelan menos información que los jóvenes o presentan ciertas limitaciones en el recuerdo de aspectos que requieren atención y recursos cognitivos, limitaciones derivadas del aumento de la edad. Es decir, habría un dato objetivo que pudiera justificar estas limitaciones (Aizpurua, García-Bajos y Migueles, 2009b). Los estudios concluyen que, a pesar de tales limitaciones, nos podemos fiar de las personas mayores cuando relatan libremente un suceso pero, en comparación con testigos más jóvenes, aportan hasta un 25% menos de información de las acciones, los detalles y lo que se propone en ámbitos aplicados, se recomienda utilizar pruebas de recuerdo libre y, para evitar los sesgos de la memoria, ser cautos al formular preguntas o al tratar de verificar datos. (5).

Se ha hecho este pronunciamiento jurisprudencial (la valoración especial de la declaración de la víctima en las SSTS 24/5/18 y 16/6/18) con relación a la mujer víctima de violencia de género y también con relación a menores víctimas de abusos sexuales en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 13/6/2018 (ROJ 2210/2018).

En el caso de los menores de edad, existe igualmente la idea preconcebida de que no suelen decir la verdad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13/6/2018 (ROJ: 2210/2018) reconoce, en la línea antes apuntada respecto a las personas mayores pero en sentido inverso, que por razón de su menor edad los niños víctimas de delitos, por ejemplo de abusos sexuales, pueden encontrar dificultades en ocasiones para fijar con exactitud absoluta momentos, tiempos y lugares en relación a hechos de naturaleza tan grave como pueden ser los apuntados.

Parece evidente que, conforme al estudio antes mencionado, en circunstancias normales un testigo (sin distinguir si es directo, víctima o de referencia) puede no recordar todo lo ocurrido en un suceso y quizá no lo pueda describir con total precisión y ello, a mi juicio, no debe ser motivo para restarle credibilidad sino más bien es el acicate para hacer uso de técnicas o métodos adecuados para recuperar o recobrar toda la información posible, adaptando dichos métodos a las características individuales del testigo y sus condiciones como puede ser la edad de un menor o de una persona mayor. Es el caso, por ejemplo, de la entrevista cognitiva que ha demostrado ser eficaz en diferentes países como EE.UU., Reino Unido, Alemania o Brasil para la declaración de testigos niños o personas mayores.

*Parece evidente que, conforme al estudio antes mencionado, en circunstancias normales un testigo (...) puede no recordar todo lo ocurrido en un suceso y quizá no lo pueda describir con total precisión y ello (...) es el acicate para hacer uso de técnicas o métodos adecuados para recuperar o recobrar toda la información posible.*

Los estudios sobre la fiabilidad del testimonio de personas mayores y menores de edad evidencian que el objeto de estudio son las posibles limitaciones que la edad pueda generar a la memoria y a la capacidad para verbalizar lo que la memoria alberga, así como la cantidad y calidad de los recuerdos. La tercera categoría de personas estaría integrada por las personas adultas (hombres y mujeres). No hay resultados científicos que avalen una distinción en la memoria por razón del sexo. Es cierto que existen algunas investigaciones que muestran la existencia de diferencias en cuanto a lo que recuerdan hombres y mujeres, ya que prestan atención a distintos aspectos de un suceso (6).

Lo anterior pone de manifiesto dos puntos a mi parecer relevantes: todas las personas que nos dedicamos a la función jurisdiccional y que trabajamos con testigos deberíamos disponer de los recursos suficientes para detectar no solo nuestros propios estereotipos sino también aquellos que pudieran estar presentes en los testigos para depurar su propia declaración, así como las herramientas y conocimientos adecuados para poder practicar las declaraciones de forma que nos permitan obtener toda la información posible respetando a la víctima y al testigo y, en segundo lugar y no por ello menos importante, no existe razón científica por la que respecto a una víctima de violencia de género o doméstica deba dudarse de su fiabilidad en el testimonio. El sexo no otorga más o menos fiabilidad en una declaración.

No sería coherente ni igualitario que en una declaración testifical de la víctima de un robo partamos mentalmente de *cómo* le ha robado, es decir, esperamos con cierta curiosidad que nos relate cómo le ha robado (lo que lleva implícito que no se duda inicialmente de su testimonio; luego veremos si la conducta típica queda probada y en qué forma y si se prueba la autoría) y que en el caso de una víctima de violencia de género o doméstica partamos de un análisis sobre el tipo de persona que tenemos delante, es decir, mujer y si a priori reúne las características de mujer pasiva, dependiente, insegura, inestable emocionalmente, sin trabajo o con baja cultura como un primer filtro automático para abrir la puerta de la credibilidad por considerar las anteriores características como generalmente presentes en una víctima de este tipo de delitos.

Parece que, no existiendo datos objetivos que avalen una menor fiabilidad en el testimonio otorgado por una mujer, anudar al hecho de que puedan existir denuncias falsas (o no probadas) en asuntos de violencia de género la importante y negativa consecuencia de no creer de partida a la mujer denunciante es a todas luces desproporcionada y es generadora de discriminación (7).

Habría, pues, que aplicar igualmente un análisis distinto en el caso de las víctimas, sean mujeres y hombres, niños o personas mayores tomándolos e tal condición (Sentencias del Tribunal Supremo 24/5/2018, 13/6/2018) y proceder a examinar su testimonio con todas las herramientas cognitivas posibles para, como bien dijo el Tribunal Supremo, **aguilar la veracidad o inveracidad de dicha declaración.**

## II. Neurociencia cultural. Una aproximación a la perspectiva de género.

Las sentencias mencionadas hablan, por primera vez, de la perspectiva de género. Por ejemplo, en la sentencia de 24/5/2018 menciona la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el hecho de no haber denunciado antes la víctima no es entendible como declaración no cierta o inexacta de la víctima o que la misma falta a la verdad, al no ser la denuncia previa requisito sine qua non exigido en la valoración de la prueba de la víctima en el delito de malos tratos. Y en la STS 13/6/2018 señala que no debe restar credibilidad si entre la víctima y el autor del delito ha existido algún conflicto, o si la víctima ha sido sujeto pasivo de otros hechos delictivos precedentes, que su declaración será valorada conforme al principio de inmediación y expresamente menciona que las circunstancias se valoran teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de hechos –con una especial relación entre el sujeto activo y víctima, que le lleva a comportarse de manera que aparentemente no nos resulta lógica o no responde a “lo esperado socialmente”.

Ello conecta con la neurociencia cultural, como veíamos someramente al principio, se trata de la rama de la neurociencia que estudia cómo influyen en el cerebro las creencias, prácticas y valores culturales.

¿Qué heredamos social, cultural y mentalmente? ¿Lo heredado afecta o influye en nuestro trabajo? ¿Debemos tenerlo en cuenta para detectar esos sesgos y ganar así en imparcialidad?

El magistrado Joaquim Bosch Grau en el libro escrito con el periodista Ignacio Escolar (7) dice de la independencia de los jueces que no se trata de nuestro privilegio, sino de una garantía para la sociedad de que se respetarán los derechos de las personas. En consonancia con lo anterior, el derecho a un juez imparcial (no ya solo la independencia judicial) se erige igualmente como garantía en el proceso penal reconocida constitucionalmente (artículo 24.2) y por el propio TEDH, por lo que parece claro que ello exige un esfuerzo para mantener y depurar la imparcialidad. Y ello no solo desde el punto de vista de alejarse o vetar aquellas relaciones o situaciones que pudieran comprometer la imparcialidad y que darían lugar a una abstención o recusación conforme al artículo 219 y siguientes de la LOPJ, sino que deberíamos alejarnos de aquellos elementos que desde el punto de vista del cerebro y el proceso mental de toma de decisiones pudieran comprometer la imparcialidad. Dicho de otra forma, no resultaría acorde con la imparcialidad dejarnos conscientemente al albur de nuestro cerebro si tenemos las herramientas o recursos para separar aquellos sesgos que pueden influir en las decisiones que adoptamos.

*El magistrado Joaquim Bosch Grau en el libro escrito con el periodista Ignacio Escolar (7) dice de la independencia de los jueces que no se trata de nuestro privilegio, sino de una garantía para la sociedad de que se respetarán los derechos de las personas.*

Cordelia Fine decía en la entrevista al inicio mencionada que hay distintas situaciones en las que es más que factible que la información recibida no sea imparcial o que se llegue a juicios sesgados. Por ejemplo, al conocer a otras personas, todos acabamos asociándolas a algún grupo social. Si tenemos una percepción concreta de estas personas, si la mente activa un estereotipo concreto, es muy probable que las percibamos a través de ese prisma estereotipado y que tengamos una percepción sesgada de su comportamiento, sus habilidades, etc.

De acuerdo con Javier Rodríguez-Ferreiro e Itxaso Barberia del Departamento de Cognició, Desenvolupament i Psicologia de l'Educació, Universitat de Barcelona, España, los sesgos cognitivos son errores sistemáticos de nuestro razonamiento.

El catedrático del Departamento de Psicología Social de la Universidad Complutense de Madrid Fernando Chacón Fuertes en el trabajo “Estereotipos de género y toma de decisiones” publicado en los Cuadernos Digitales de Formación del Consejo General del Poder Judicial (número 30, año 2016) y cuya lectura sin duda recomiendo, realiza una exposición conceptual de los estereotipos definiéndolos como creencias, generalizaciones muy difundidas y compartidas socialmente sobre los miembros de un grupo o categoría social, incluyéndose aquí, por ejemplo, desde características físicas, de personalidad o sociales que se asignan a los miembros de un grupo por el mero hecho de serlo. Tales estereotipos pueden ser positivos o negativos, explícitos o implícitos siendo estos últimos los que escapan a nuestra percepción, instalándose en la mente casi sin que nos demos cuenta y sin que seamos conscientes no ya de su presencia, sino de la operatividad que pueden tener en nuestra toma de decisiones. Los estereotipos implícitos pueden proceder de lo que se ha entendido culturalmente en una época determinada, de las costumbres sociales, de la perspectiva sobre una determinada cuestión por una

parte de la sociedad que bien puede responder a la zona en la que vivimos o a la época. Así mismo, los estereotipos penetran a través de la educación y, en definitiva, del entorno socio-cultural.

Como señala el trabajo mencionado, la relevancia social de los estereotipos en general y de los estereotipos de género en particular, se debe a que son elementos centrales del prejuicio y la discriminación. Es decir, lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas -como limitar el acceso a los derechos- y sociales o generar desigualdad.

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres. Incluyen también las características deseables y esperables de hombres y mujeres.

Los estereotipos tienen una función cognitiva en la medida en que ahorran recursos. Según el trabajo del profesor Chacón Fuertes, existen dos formas de procesamiento de los seres humanos: el superficial (también llamado procesamiento heurístico o sistema 1) que opera de forma rápida y automática, mediante reglas simples y atajos mentales y el llamado procesamiento sistemático (también llamado profundo o sistema 2), que implica un análisis cuidadoso e intenso de la información relevante consumiendo muchos más recursos cognitivos que el primero. Los sesgos cognitivos solo podrían prevenirse con un control reforzado y una actividad más intensa del sistema 2 o profundo, mientras que el uso de los estereotipos es una herramienta del sistema 1, o como señala el propio profesor, nos dejamos llevar más por estereotipos cuando se activa el procesamiento superficial que cuando empleamos el sistemático.

Pero, ¿todos los estereotipos son negativos? La respuesta ha de ser negativa. Más bien plantean problemas jurídicos cuando el estereotipo niega un derecho o un beneficio, impone una carga o margina a la persona o vulnera su dignidad.

En este contexto ¿qué es la perspectiva de género y qué relación guarda con lo anterior? ¿Es la perspectiva de mujer? ¿Es el género aludido el femenino?

*(Los estereotipos)  
... plantean  
problemas jurídicos  
cuando el  
estereotipo niega  
un derecho o un  
beneficio, impone  
una carga o  
margina a la  
persona o vulnera  
su dignidad.*

La Sala Segunda en la sentencia de fecha 13/6/2018 menciona expresamente la perspectiva de género y refiere la **exigencia** de tenerla en cuenta debiendo presidir los casos de violencia de género que se diferencian claramente de otros actos de atentados contra la vida de las personas.

El Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 24/5/2018 en el fundamento jurídico segundo analizando el recurso del condenado y tras señalar que el retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato, señala que **la valoración de estos hechos debe tener unas condiciones distintas por las propias diferencias inherentes a quien es el autor del delito**: nada menos que tu pareja, o tu propio padre, o la pareja de tu madre, como en el caso del recurso.

Ello lo dice la Sala Segunda cuando habla de las circunstancias en que se puede producir el delito de maltrato habitual, con posible estado de pánico y terror que sufren las víctimas, la destrucción de la confianza en la persona que vive con la propia víctima que en muchos casos le genera al mismo tiempo el llamado síndrome de Estocolmo, haciendo mención a que la falta de denuncias



previas no puede ser elemento para desvirtuar la credibilidad de la víctima y también aludiendo a la intimidad en que normalmente se desarrollan estos delitos, lo que dificulta la aportación de testigos sobre los hechos, teniendo en cuenta además que en ocasiones el maltrato habitual no causa lesión y no existen elementos objetivos que permitan contrastarlo, lo cual no debe ser obstáculo para dudar o no creer a la víctima.

En la sentencia de 13/6/2018 ya menciona que este tipo de hechos, atendiendo al caso concreto, deben ser apreciados desde una perspectiva de género, ante la forma de ocurrir los hechos.

En definitiva, se trata de usar un prisma adecuado al escenario de la conducta típica que se enjuicia, valorando todas las circunstancias, no las circunstancias de modo general, sino las particulares que se dan en este tipo de situaciones enfocando así la visión para, con todo el material probatorio, poder examinar en terreno de igualdad (sin estereotipos ni prejuicios) si los hechos se han producido y si los mismos son constitutivos de delito y ello en plano de igualdad corrigiendo, si existen, las posibles desigualdades a la hora de interpretar las pruebas y aplicar el derecho. Y teniendo en cuenta las singularidades de este tipo de delitos, podría encajar en la categoría de estereotipo el hecho de que la víctima como condición a su credibilidad debe haber interpuesto denuncia con anterioridad y prejuicio sería considerar que si no la ha interpuesto su testimonio quiebra en esa credibilidad.

*Y teniendo en cuenta las singularidades de este tipo de delitos, podría encajar en la categoría de estereotipo el hecho de que la víctima como condición a su credibilidad debe haber interpuesto denuncia con anterioridad y prejuicio sería considerar que si no la ha interpuesto su testimonio quiebra en esa credibilidad.*

El estereotipo o rol atribuido desde el entorno sociocultural a la mujer genera una especie de expectativa de comportamiento, se espera que ella actúe frente al delito de una determinada manera (aquí el estereotipo estaría imponiendo una carga), de tal forma que si en dicho contexto no se produce esa reacción o comportamiento ello parece afectar a su credibilidad cuando primeramente habría que analizar cuál es el contexto en el que los hechos se producen y si en el mismo hay situación de poder/dominación o desigualdad de una persona respecto a otra. A ello parece referirse el Tribunal Supremo al señalar que en estos casos se ha de tener en cuenta la perspectiva de género pues se diferencian claramente de otros actos de atentados contra la vida de las personas, *ya que contra quien se atenta en estos casos es contra su propia pareja o ex pareja, madre en mucho casos de los hijos, lo que obliga a reflexionar sobre el drama y sufrimiento que viven las mujeres y los hijos, quienes a su vez pueden convertirse en víctimas* y cómo son las posibilidades de respuesta a la vista de las peculiares características del contexto.

Hace ya algunas décadas se hicieron experimentos con animales para averiguar algo acerca del “instinto de fuga” de los seres humanos, llegándose a la conclusión de que cuando hay una exposición permanente a la violencia, la víctima tiende a adaptarse a tal perturbación de tal forma que, cuando la misma cesa, el instinto de huir queda notablemente mermado. Esta normalización de la violencia ha sido denominada científicamente “desvalimiento aprendido” e induce a las mujeres en muchos casos a sentirse incapaces de reaccionar para defenderse (8).

De acuerdo con las recientes sentencias del Tribunal Supremo, el silencio de las víctimas no puede correr contra ellas como traba de credibilidad cuando finalmente cuentan lo que viven a raíz de un hecho más grave y no puede considerarse como sinónimo de faltar a la verdad. *No puede admitirse, dice la sentencia de fecha 24/5/2018, que el estado de pánico y terror que sufren las víctimas les suponga una “traba de credibilidad” cuando éstas deciden denunciarlo más tarde, ya que el retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato, cuya valoración debe tener unas condiciones distintas por las propias diferencias inherentes a quien es el autor del delito (...)*

### III. Conclusión

Se ha comprobado científicamente que en la toma de decisiones influyen muchos factores y datos, muchos de ellos ni siquiera somos capaces de percibirlos porque estamos en piloto automático (sistema de procesamiento de información automático), de forma inconsciente la mayoría de las veces. Desde el punto de vista neuropsicológico estaríamos en el llamado sistema de procesamiento superficial. Y todo este material que no podemos identificar o detectar afecta desde el punto de vista cognitivo al proceso mediante el que conformamos una decisión y una valoración. ¿Podría entonces afectar a nuestra imparcialidad?

Ya desde un punto de vista psicológico y desde la neurociencia, ¿estamos seguros de que realizamos la valoración con el enfoque adecuado siempre?

El proceso es equilibrio entre los derechos de las partes. La existencia de distintos tipos de testigos (directo, de referencia, víctima) en un proceso penal no es obstáculo para que cada uno se coloque correctamente en la posición que le corresponde sin afectar ello a ese equilibrio ni a los derechos de la persona acusada. La víctima también tiene su posición. La información que cada testigo proporciona debe ser analizada con distintos tipos de herramientas y recursos y conlleva un estudio integral (voz, rostro, expresiones verbales, gestos).

A continuación y tras la práctica de la prueba, comenzará el posterior análisis por quienes nos dedicamos a ello. Y en esta fase habrá que depurar los testimonios y examinarlos con el resto de las pruebas. En un puzle las piezas que se ubican en las esquinas también son importantes al ofrecer la visión de conjunto. Este examen ha de ser apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio según la disposición que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal hace en el artículo 741 en cuanto a la valoración de la prueba, lo cual debería ser interpretado en el tiempo actual con los conocimientos que existen hoy día sobre la capacidad de comunicar, el lenguaje y el comportamiento de nuestro propio cerebro ante la información que recibimos y debe permitir que nos adentrarnos en ese universo de la comunicación y transmisión de información más allá de las palabras procesándola adecuadamente. También haciendo uso de los recursos y herramientas que nos proporciona la neurociencia.

**NOTAS. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Redolar D., profesor titular del departamento de Psicobiología, codirector del Cognitive Neuro-lab y del programa de investigación de Neurociencia Cognitiva y Tecnologías del Instituto de Investigación IN-3 de la Universitat Oberta de Catalunya, y otros. *Neurociencia cognitiva (2013-2017)*. Editorial Médica Panamericana (21-24).
2. Eduardo Punset es jurista, escritor, economista, político y divulgador científico. Ha dirigido el programa REDES en TVE2 donde ha tratado temas relacionados con la ciencia, psicología, medicina o sociología, entre otros.
3. Según el profesor Albert Mehrabian, científico y psicólogo iraní.
4. Manzanero Puebla, Antonio L., profesor de Psicología del Testimonio de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid (2008,2017). *Psicología del Testimonio*. Ediciones Pirámide, 117.
5. Alaitz Aizpurua, Elvira García-Bajos y Malen Migueles Departamento de Procesos Psicológicos Básicos y su Desarrollo, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, España. Artículo titulado *¿Las personas mayores son testigos fiables?* Revista Ciencia Cognitiva.
6. *Psicología del Testimonio*, de Antonio L. Manzanero ((2008,2017). Ediciones Pirámide, 115.
7. Bosch Grau J. y Escolar I. (2018), *El Secuestro de la Justicia*. Editorial Roca, 50.
8. El psicólogo experimental doctor Martin Seligman y otros han llevado a cabo estudios acerca de la normalización de la violencia y el desvalimiento aprendido.

# foro judicial **I**ndependiente

**CONTACTO:**

c/ Rodríguez San Pedro, 2

Oficina 904

28015 Madrid

T.: 915 150 297

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE lucha por una mejora de la Justicia y de las condiciones laborales y profesionales de las personas que componemos el sistema judicial. Si tus ideas y convicciones coinciden con las aquí expresadas, necesitamos de todas para seguir sumando. Conócenos y asóciate.

[www.forojudicialindependiente.es](http://www.forojudicialindependiente.es)

[info@forojudicialindependiente.es](mailto:info@forojudicialindependiente.es)